

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-22764/2024 Y ACUMULADOS



PROBLEMA JURÍDICO:

¿Los recursos de reconsideración satisfacen el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. HAGAMOS impugnó los cómputos distritales de la elección de diputaciones del Congreso de Jalisco y solicitó un recuento de la votación, porque consideró que los votos que obtuvo fueron indebidamente transferidos a Morena, quien fue uno de los integrantes de su coalición. Sostuvo que, como consecuencia de ello, no alcanzó la votación requerida para mantener su registro como partido local.

2. El Tribunal local declaró improcedentes las solicitudes de recuento y, en el fondo de las controversias, confirmó los cómputos distritales, pues el partido no acreditó que existiera un error en el cómputo de los votos o que se hubieran transferido sus votos a otro integrante de la coalición.

3. La Sala Regional Guadalajara confirmó las sentencias impugnadas relativas a i) la improcedencia del recuento y ii) la confirmación de la validez de los cómputos. Al respecto, sostuvo que la conservación del registro no es un supuesto para la procedencia del recuento, así como tampoco quedó acreditada la transferencia de votos.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE



HAGAMOS sostiene, en esencia, que existió un indebido análisis de la normativa electoral general y local, que permitiría la procedencia del recuento de los votos así como la nulidad de diversas casillas, como consecuencia de la indebida transferencia de sus votos a otro partido de la coalición SHHJ.

SE RESUELVE

Se desechan los recursos de reconsideración.

No subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios del recurrente, así como los aspectos controvertidos de la Sala Regional Guadalajara, versan sobre aspectos de legalidad, lo cual imposibilita la revisión de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22764/2024 Y
ACUMULADOS

RECURRENTE: HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** los recursos presentados por el partido político HAGAMOS en contra de diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Guadalajara, ya que en las controversias no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia de los medios de impugnación.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	2
2. ASPECTOS GENERALES.....	2
3. ANTECEDENTES.....	3
4. TRÁMITE.....	4
5. COMPETENCIA.....	4
6. ACUMULACIÓN.....	4
7. IMPROCEDENCIA.....	5
7.1. Marco jurídico.....	5
7.2. Análisis del caso.....	7
7.2.1 Contexto.....	7
7.2.2. Sentencias impugnadas.....	8
7.2.3. Planteamientos del recurrente.....	9
7.2.4. Consideraciones de esta Sala Superior.....	10

SUP-REC-22764/2024 Y ACUMULADOS

8. RESOLUTIVOS12

GLOSARIO

Coalición SHHJ:	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena, HAGAMOS y Futuro.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Guadalajara / Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) HAGAMOS impugnó los cómputos distritales de la elección de diputaciones del Congreso de Jalisco y solicitó un recuento de la votación, porque consideró que los votos que obtuvo fueron indebidamente transferidos a Morena, el cual fue uno de los partidos de la coalición que integró. Sostuvo que, como consecuencia de ello, no alcanzó la votación requerida para mantener su registro como partido local.
- (2) El Tribunal local declaró improcedentes las solicitudes de recuento y, en el fondo de las controversias, confirmó los cómputos distritales, pues el partido no acreditó que existiera un error en el cómputo de los votos o que se hubieran transferido sus votos a otro integrante de la coalición. Ello fue confirmado por la Sala Regional Guadalajara.
- (3) Ahora, HAGAMOS se inconforma de las resoluciones de la Sala Regional y considera, en esencia, que existió un indebido análisis de la normativa



electoral general y local, que permitiría la procedencia del recuento de los votos así como la nulidad de diversas casillas, como consecuencia de la indebida transferencia de sus votos a otro partido de la coalición SHHJ.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral local.** El 2 de junio¹ se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, las diputaciones del Congreso del estado de Jalisco. En ella participó el partido político HAGAMOS —entre otros— como integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.
- (5) **Cómputos distritales.** El 5 de junio, los Consejos Distritales del Instituto local iniciaron los cómputos de la elección de diputaciones locales. Posteriormente, calificaron la elección y emitieron las declaraciones de validez de la elección respectivas.
- (6) **Juicios locales.** HAGAMOS promovió diversos juicios de inconformidad en contra de los resultados de los cómputos distritales y solicitó, respectivamente, la apertura de incidentes de nuevo escrutinio y cómputo.
- (7) **Resoluciones locales.** Por un lado, el Tribunal local resolvió los incidentes y declaró improcedentes las solicitudes de recuento de las votaciones en los distritos. Por otro lado, confirmó los resultados de los cómputos impugnados.
- (8) **Sentencias regionales impugnadas.** HAGAMOS se inconformó de las resoluciones locales ante la Sala Regional Guadalajara, la cual resolvió las controversias en las que, en su caso, 1) confirmó la improcedencia de los recuentos o; 2) confirmó las sentencias impugnadas.
- (9) **Recurso de reconsideración.** El 14 de octubre, el recurrente interpuso recursos de reconsideración para controvertir las sentencias emitidas por la Sala Regional Guadalajara.

¹ Todas las fechas corresponden a este año, salvo mención en contrario.

SUP-REC-22764/2024 Y ACUMULADOS

3. TRÁMITE

- (10) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes indicados en la siguiente tabla al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para el trámite y la sustanciación correspondientes. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

Núm.	Expediente	Sentencia impugnada	Distrito	Tema
1.	SUP-REC-22764/2024	SG-JRC-431/2024	04	Improcedencia de nuevo escrutinio y cómputo
2.	SUP-REC-22769/2024	SG-JRC-437/2024	06	Improcedencia de nuevo escrutinio y cómputo
3.	SUP-REC-22774/2024	SG-JRC-442/2024	03	Improcedencia de nuevo escrutinio y cómputo
4.	SUP-REC-22779/2024	SG-JRC-448/2024	15	Improcedencia de nuevo escrutinio y cómputo
5.	SUP-REC-22784/2024	SG-JRC-454/2024	12	Validez del cómputo
6.	SUP-REC-22789/2024	SG-JRC-459/2024	15	Validez del cómputo
7.	SUP-REC-22794/2024	SG-JRC-464/2024	17	Validez del cómputo

- (11) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radican los expedientes en la ponencia instructora, se ordena integrar las constancias respectivas y se reconoce la dirección de correo electrónico particular para recibir notificaciones.²

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierten diversas sentencias de una Sala Regional de este Tribunal Electoral mediante recursos de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

5. ACUMULACIÓN

- (13) Del análisis de los expedientes se advierte que existe conexidad en la causa, pues se trata de la misma autoridad responsable y, si bien se

² En términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2023 de esta Sala Superior.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



controvierten sentencias distintas de la Sala Regional, lo cierto es que la pretensión última del recurrente, en todos los casos, consistente en que se recuente la votación de diversas casillas para verificar un supuesto error en la distribución de la votación entre los integrantes de la coalición que integró. Además, la controversia de todos los recursos está vinculada con la elección de diputaciones locales en el estado de Jalisco.

- (14) Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal y privilegiando la resolución de las controversias sobre formalismos procedimentales —dispuesto por el artículo 17 de la Constitución general— se determina acumular los expedientes indicados en la tabla anterior al expediente **SUP-REC-22764/2024**, por ser éste el primer en ser recibido. Asimismo, deberá anexarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia en los expedientes acumulados.

6. IMPROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que los recursos deben **desecharse**, al no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.

6.1. Marco jurídico aplicable

- (16) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas —de manera excepcional— mediante el recurso de reconsideración.
- (17) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

SUP-REC-22764/2024 Y ACUMULADOS

(18) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁴
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁵
- Se interpreten preceptos constitucionales;⁶
- Se ejerza un control de convencionalidad;⁷
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁸

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;⁹
 - Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;¹⁰ o
 - Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.¹¹
- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

6.2. Análisis del caso

6.2.1 Contexto

- (20) HAGAMOS participó en la elección para diputaciones del Congreso de Jalisco a través de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, integrada junto con los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Futuro.

⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹¹ Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA,** pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

SUP-REC-22764/2024 Y ACUMULADOS

- (21) Posteriormente, impugnó los cómputos de la elección en diversos distritos y solicitó un recuento de la votación, porque consideró que los votos que obtuvo fueron indebidamente transferidos a Morena. Sostuvo que, como consecuencia de ello, no alcanzó la votación requerida para mantener su registro como partido local.
- (22) El Tribunal local declaró improcedentes las solicitudes de recuento y, en el fondo de las controversias, confirmó los cómputos distritales, pues el partido no acreditó que existiera un error en el cómputo de los votos o que se hubieran transferido sus votos a otro integrante de la coalición.

6.2.2. Sentencias impugnadas

- (23) Hagamos promovió juicios ante la Sala Regional Guadalajara en contra de las resoluciones del Tribunal local sobre *i)* la improcedencia a su solicitud de recuento y; *ii)* aquellas en las que confirmó los cómputos distritales.
- (24) Respecto de las impugnaciones en contra de la negativa del Tribunal local de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, la Sala Guadalajara determinó:
- La fundamentación que utilizó el Tribunal local para declarar la improcedencia del recuento fue correcta.
 - Tal como lo consideró el Tribunal local, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la normativa para la procedencia del recuento, pues el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular casillas para que un partido conserve el registro.
 - El partido no acreditó error o dolo en el cómputo de los votos ni la supuesta transferencia indebida.
- (25) En las sentencias en que la Sala Regional confirmó los cómputos distritales, ésta indicó que:
- El Tribunal local no omitió interpretar el sistema de nulidades previsto en el Código local y las reglas que rigen el sistema probatorio ante



hechos extraordinarios, sino que concluyó que el partido no acreditó que no se respetaron sus votos o que éstos se transfirieran a otro partido de la coalición.

- Por lo anterior, consideró innecesario un pronunciamiento sobre la viabilidad de realizar un análisis contextual de los hechos, así como definir un estándar probatorio flexible de la causal de nulidad y el estándar probatorio ante la situación extraordinaria, al no quedar acreditada.
- Al no haberse acreditado las irregularidades, desestimó que se vulnerara su garantía de permanencia como partido político frente a irregularidades graves no previstas en la ley.

6.2.3. Planteamientos del recurrente

- En todos sus recursos, HAGAMOS considera que son procedentes porque se inaplicaron implícitamente los artículos 12 y 311 de la LEGIPE; existen irregularidades graves que vulneran principios constitucionales; y los casos son importantes y trascendentes, por tratarse de una indebida transferencia de votos a uno de los integrantes de la coalición.
- (26) En cuanto a los agravios, en aquellas sentencias regionales en que se confirmó la improcedencia del recuento, Hagamos plantea lo siguiente:
- Indebida fundamentación y motivación al inaplicar los artículos 12 y 311 de la LEGIPE. Tales artículos prevén la forma en que se deben contabilizar los votos de las coaliciones y establecen como motivo de recuento que todos los votos se registren para un mismo partido. En este sentido, contrario a lo establecido por la Sala Guadalajara, la pretensión del incidente no fue anular casillas sino realizar un recuento como consecuencia de que sus votos fueron registrados a otro de los partidos coaligados.

SUP-REC-22764/2024 Y ACUMULADOS

(27) Por su parte, en las sentencias regionales relacionadas con la validez de los cómputos distritales, planteó lo siguiente:

- El partido promovió un juicio local por actualizarse la causal de nulidad de error en el cómputo, la cual es una irregularidad grave y no reparable en las actas. Tales irregularidades persisten porque la Sala Regional confirmó la sentencia local
- Inaplicó de manera implícita los artículos 12 y 311 de la LEGIPE, al considerar correcto el análisis del Tribuna local.
- La Sala Guadalajara consideró que no es posible una valoración contextual de la transferencia indebida al no estar acreditada. Ello es un error lógico, pues debido a que no conoce la manera en que puede acreditar la irregularidad es que solicita el análisis contextual.

6.2.4. Consideraciones de esta Sala Superior

(28) Esta Sala Superior considera que los recursos deben desecharse, porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en las controversias subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.

(29) Así, se advierte que tanto en las sentencias en las que determinó la improcedencia del recuento solicitado, como en las que se revisó la confirmación de la validez de los cómputos municipales, la decisión se basó: *i)* en la revisión de la legislación local aplicable, tanto al supuesto de recuento como a los de nulidad, y *ii)* en la carga argumentativa y probatoria para acreditar los errores alegados en el cómputo de votos correspondientes a la coalición a la que perteneció el partido actor.

(30) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara no implicó un análisis de constitucionalidad ni de convencionalidad que hubiera conducido a una interpretación o una inaplicación de alguna norma electoral, sino se trató de aspectos de mera legalidad.



- (31) Por su parte, ante esta Sala Superior el recurrente sostiene que la Sala Regional I) incurrió en una indebida fundamentación y motivación al inaplicar artículos de la LEGIPE que permitirían el recuento; ii) validó la existencia de irregularidades graves; iii) la falta de una valoración contextual de los hechos y un estándar probatorio flexible ante la irregularidad extraordinaria. Al respecto se advierte que el recurrente no plantea ante este órgano jurisdiccional ningún problema de constitucionalidad que subsista en la controversia, o que se hubiera omitido algún análisis de esa naturaleza ante la instancia regional, sino reitera aspectos de legalidad relacionados con su pretensión última de la realización de un recuento.
- (32) Adicionalmente, tampoco se advierte que en el caso haya una cuestión jurídica novedosa o trascendente que amerite la emisión de un criterio por parte de esta Sala Superior, puesto que, como lo razonó la Sala Guadalajara, el hecho de que uno solo de los partidos coaligados haya resultado favorecido con el voto de la ciudadanía, no constituye en sí mismo una vulneración a la normativa o principios electorales, sin que en las instancias previas se haya acreditado la existencia de una vulneración al principio de la certeza.
- (33) Por otra parte, si bien la Sala Superior ha considerado la procedencia del recurso de reconsideración cuando se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro,¹² ellos han sido casos donde se controvirtieron resoluciones de fondo emitidas por Salas Regionales en juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de la elección de diputados federales
- (34) Sin embargo, en estos casos, el recurrente presentó diversos juicios de inconformidad ante el Tribunal local, en los que se determinó, en su caso, la improcedencia del recuento y la confirmación de los cómputos distritales controvertidos. En contra de esas sentencias, HAGAMOS promovió juicios de revisión electoral ante la Sala Regional, quien actuó como segunda instancia. Por esta razón nos encontramos ante hipótesis distintas en las

¹² SUP-REC-795/2018; SUP-REC-644/2018, SUP-REC-332/2015, entre otros.

SUP-REC-22764/2024 Y ACUMULADOS

que el recurso de reconsideración solo procede si se acreditan los requisitos especiales de procedencia que se han señalado.

- (35) Asimismo, el hecho de que se sostenga que las sentencias impugnadas vulneran artículos constitucionales no actualiza la procedencia del medio de impugnación, ya que la sola referencia a la vulneración de principios constitucionales no revela un auténtico problema de constitucionalidad.¹³

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589;